

de Compensación de Gravámenes Interiores, establecidas por Decreto quinientos nueve mil novecientos setenta y dos, de dos de marzo, por un período de tres meses, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende, total o parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día veintinueve de abril del corriente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes siguientes:

| Partida arancelaria | Mercancía | Porcentaje de reducción |
|---------------------|--|---|
| 03.02-A | Bacalao | El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas. |
| 09.01-A | Café sin tostar | El preciso para que el tipo aplicable sea el 4,8 por 100, en el que se considerará incluido el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas. |
| 28.01-A.2 | Minerales metalúrgicos, etc.; los demás minerales de hierro. | El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas. |
| 27.01-A | Hulla (la suspensión sólo afectará a la hulla coquizable directamente o por mezcla importada por coquerías siderúrgicas para atender a sus propias necesidades de producción de acero) | El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas. |
| 31.02-A | Nitrato sódico natural, etcétera | El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas. |

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 8 de junio de 1972 por la que se desarrolla el Decreto 2884/1971, de 5 de noviembre, en cuanto se refiere a los Servicios Regionales del Departamento.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2884/1971, de 5 de noviembre, por el que se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura, establece en su artículo 36 que se crea una División Regional en cada una de las regiones agrarias, cuyo ámbito territorial se determine por el Ministerio de Agricultura, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, hasta un máximo de once Divisiones.

Asimismo, en el artículo 39 del citado Decreto, se señala que por Orden del Ministerio de Agricultura se determinará la estructura orgánica de las Divisiones Regionales.

En su virtud, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Se establece con carácter provisional el ámbito territorial de las Divisiones Regionales, que será el siguiente:

- División 1.ª Comprende las provincias de: La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.
- División 2.ª Comprende las provincias de: Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava.
- División 3.ª Comprende las provincias de: Navarra, Logroño, Huesca, Zaragoza y Teruel.
- División 4.ª Comprende las provincias de: Lérida, Gerona, Barcelona, Tarragona y Baleares.
- División 5.ª Comprende las provincias de: León, Zamora, Salamanca, Palencia, Valladolid, Avila, Segovia, Soria y Burgos.
- División 6.ª Comprende las provincias de: Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Albacete.
- División 7.ª Comprende las provincias de: Castellón, Valencia, Alicante y Murcia.
- División 8.ª Comprende las provincias de: Cáceres y Badajoz.
- División 9.ª Comprende las provincias de: Jaén, Granada, Málaga y Almería.
- División 10.ª Comprende las provincias de: Córdoba, Sevilla, Huelva y Cádiz.
- División 11.ª Comprende las provincias de: Tenerife y Gran Canaria.

Segundo.—Las Divisiones Regionales estarán constituidas por las unidades siguientes:

- Gabinete Regional de Estudios, Programación y Evaluación.
- Laboratorio Agrario Regional.
- Inspección Regional de Sanidad Pecuaria.
- Inspección Regional del I. R. Y. D. A.
- Inspección Regional del I. C. O. N. A.
- Inspección Regional del S. E. N. P. A.
- Centro Regional del S. E. A.
- Centro Regional del I. N. I. A.

Tercero.—Al frente de la División Regional existirá un Jefe con categoría de Subdirector general, a quien corresponde la representación del Ministerio ante las autoridades Organismos o Entidades de carácter supraprovincial que actúen en el ámbito de su División Regional.

El Jefe de la División Regional tendrá, dentro del ámbito de ésta, cuantas funciones se deriven del Decreto 2884/1971, de 5 de noviembre, y específicamente las siguientes:

- A) Supervisar, impulsar, coordinar y vigilar las actividades que se realizan por los distintos Servicios del Departamento.
- B) Conocer y coordinar todos los estudios que se efectúen por los Servicios del Departamento y que hayan de servir de base a la programación de actividades o a la evaluación de los resultados alcanzados.
- C) Proponer o informar las propuestas de los programas de actuación de los Servicios del Departamento.
- D) Inspeccionar y supervisar técnica y administrativamente todos los Servicios del Departamento, sin perjuicio de las funciones encomendadas a la Inspección General de Servicios del Ministerio de Agricultura.
- E) Recabar en cualquier momento de los Jefes de las unidades de la División Regional cuantos informes, datos y docu-

mentos estime necesarios para el ejercicio de sus funciones. Por su parte, los referidos Jefes de unidad regional, estarán obligados, sin previo requerimiento, a comunicar al Jefe de la División Regional las actuaciones que impliquen modificación o adición de los programas regionales previamente aprobados.

Cuarto.—a) El Gabinete Regional de Estudios, Programación y Evaluación, es la unidad que desarrollará los trabajos de esta naturaleza que le sean encomendados por el Jefe de la División Regional.

b) El Laboratorio Agrario Regional es la unidad de apoyo de todos los Servicios del Departamento en la región y realizará todos los análisis, tanto de los medios de producción como de los productos agrícolas, forestales y ganaderos, salvo los correspondientes a la sanidad pecuaria, de acuerdo con las normas que para ello establezca la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios (IMOPA).

c) La Inspección Regional de Sanidad Pecuaria, que contará con el Laboratorio Regional de Sanidad Animal, tiene la misión de supervisar, orientar y apoyar las acciones que, respecto a la sanidad animal, se realicen por las Delegaciones Provinciales.

d) La Inspección Regional del I. R. Y. D. A. desempeñará las funciones de estudio, inspección y supervisión técnica y evaluación de resultados específicos de dicho Instituto, así como la prestación de servicios a sus Jefaturas Provinciales.

e) La Inspección Regional del I. C. O. N. A. desempeñará las funciones de estudio, inspección y supervisión técnica y evaluación de resultados de las acciones desarrolladas por las Jefaturas Provinciales de este Instituto, así como la prestación de servicios a las mismas.

f) La Inspección Regional del S. E. N. P. A., el Centro Regional del S. E. A. y el Centro Regional del I. N. I. A., tienen las misiones que se les encomiendan en los correspondientes Decretos por los que se aprueba la estructura orgánica de dichos Servicios.

Quinto.—Los Jefes de las Divisiones Regionales convocarán y reunirán periódicamente, bajo su presidencia, a los respectivos Delegados provinciales. A estas reuniones podrán convocar, a los Jefes de las unidades de su División solicitando a los respectivos Directores generales la asistencia, cuando así lo juzguen conveniente, de un representante de los Servicios Centrales de cada uno de los Centros directivos siguientes: Secretaría General Técnica, Dirección General de la Producción Agraria y Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

Sexto.—Los programas iniciados en las Delegaciones Provinciales con base en las propuestas de programas parciales formulados por los Jefes de las unidades que las constituyen, serán coordinados e informados por el Delegado provincial, quien remitirá la propuesta de actuación del Departamento en la provincia al Jefe de la División.

El Jefe de la División formulará propuestas de programas de actuación del Departamento en la región, elevando en todo caso, las propuestas parciales formuladas por los Jefes de las unidades provinciales debidamente informadas.

Los programas aprobados por los correspondientes Centros Directivos se enviarán, para su ejecución, a los respectivos Jefes provinciales, dando conocimiento al Jefe de la División.

Séptimo.—El ámbito territorial de las zonas de inspección se corresponderá con el de las Divisiones Regionales señalados en el artículo primero de esta Orden.

Octavo.—La evaluación de resultados se efectuará por la División Regional de acuerdo con las normas que establezca la Secretaría General Técnica. Para facilitar el cumplimiento de estas funciones, las unidades regionales controlarán la ejecución de los programas aprobados por los correspondientes Centros Directivos.

Noveno.—Las unidades de la División Regional son esencialmente órganos de programación, inspección, supervisión y prestación de servicios a las Delegaciones Provinciales. En consecuencia, la relación con los Administrados habrá de realizarse normalmente a través de dichos Servicios Provinciales.

Décimo.—El nombramiento y cese de los Jefes del Gabinete Regional, de Estudios, Programación y Evaluación, del Laboratorio Agrario Regional y de la Inspección Regional de Sanidad Pecuaria, se harán por Orden del Ministro de Agricultura, y recaerán en funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, de acuerdo con las previsiones que figuren en las plantillas orgánicas del Departamento.

Undécimo.—Los Directores de los Organismos autónomos podrán delegar sus atribuciones en los Jefes de las Divisiones Regionales de Agricultura y en los Jefes de los Servicios Regionales de los mismos, recabando, en todo caso, autorización del Ministro de Agricultura.

Duodécimo.—Con carácter transitorio y en tanto siga en vigor la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 28 de mayo de 1968, las funciones encomendadas en dicha Orden a los Inspectores-Coordenadores, se ejercerán, en su caso, por los Jefes provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica en cuya provincia esté enclavada la capital de la zona.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las Estaciones Pecuarias de Lugo, Somió (Oviedo), León, Movera (Zaragoza), Colmenar Viejo (Madrid), Murcia, Valdepeñas (Ciudad Real) y Badajoz, que tendrán el carácter de Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal, quedan adscritas administrativamente a las correspondientes Delegaciones Provinciales.

Segunda.—El Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica se organizarán provisionalmente, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 18 de marzo de 1972.

Tercera.—En virtud de lo dispuesto en el artículo 36.5 del Decreto 2684/1971, de 5 de noviembre, las unidades de ámbito supraprovincial actualmente existentes y que no figuran en la presente Orden, quedan suprimidas como tales, incorporando sus funciones, efectivos y material a la Jefatura Provincial que corresponda de la provincia en que radiquen.

Cuarta.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios le guarde.

Madrid, 8 de junio de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 8 de junio de 1972 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

| Producto | P. arancelaria | Pesetas Im. neta |
|---|----------------|---------------------|
| Pescado congelado, excepto lenguado | Ex. 03.01 C | 10 |
| Lenguado congelado | Ex. 03.01 C | 10 |
| Cefalópodos congelados, excepto calamares | Ex. 03.03 B-5 | 10 |
| Calamares congelados | Ex. 03.03 B-5 | 3.000 |
| Carbanzos | 07.05 B-1 | 10 |
| Alubias | 07.05 B-2 | 10 |
| Lentejas | 07.05 B-3 | 10 |
| Maíz | 10.05 B | 2.093 |
| Sorgo | 10.07 B 2 | 1.708 |
| Mijo | Ex. 10.07 C | 454 |
| Alpiste | 10.07 | 10 |
| Semilla de algodón | 12.01 B-1 | 2.500 |